

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 17° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-15986-2022  
CARATULADO : ACEVEDO/CORTINA

**Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiséis**

**VISTOS:**

Que, por presentación ingresada a través de Oficina Judicial Virtual con fecha 30 de diciembre de 2022, comparece doña Isis Andrea Acevedo Salazar, RUT 9.977.923-3, masoterapeuta, domiciliada en Enrique Olivares N° 1737, comuna de La Florida, representada por la abogada doña María Luisa Bravo Rojas de la Corporación de Asistencia Judicial R.M., deduciendo demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la planta de revisión técnica Revisiones Técnicas San Dámaso S.A., RUT 96.888.000-4, representada legalmente por don Jaime Cortina Trespacios, domiciliada en Avenida Tobalaba N° 7609, comuna de La Florida, Región Metropolitana.

Funda su demanda en que el día miércoles 9 de diciembre de 2020, cerca del mediodía, concurrió a la planta de revisión técnica de la demandada ubicada en Avenida Tobalaba N° 7609, La Florida, donde tenía una hora agendada para las 12:30 horas. Al llegar al recinto, como había una fila de espera considerable, estacionó su vehículo y descendió de él para anunciar su llegada en la oficina siguiendo las propias instrucciones de la planta, momento en que, al acercarse a un trabajador del establecimiento para formularle una consulta, resbaló en una mancha de aceite que se encontraba en el piso del recinto, sin que hubiera ningún tipo de señalización ni medida preventiva, pese a tratarse de un lugar de tránsito del público general. Como consecuencia del resbalón, su tobillo derecho se fracturó y prácticamente se pulverizó, perdiendo su forma normal y quedando colgando de la extremidad.

Relata que, pese a la gravedad del accidente y a que personal del recinto observó la caída desde las ventanas del segundo piso, ningún trabajador de la planta acudió en su auxilio, siendo socorrida únicamente por un vendedor ambulante y por particulares que se encontraban realizando el mismo trámite. Posteriormente, una persona del establecimiento cubrió la mancha de aceite con tierra, demostrando a juicio de la actora la inexistencia de todo plan de contingencia ante accidentes. Debió trasladarse en urgencia a la Clínica Bupa, desde donde fue derivada al Hospital de La Florida Doctora Eloísa Díaz, recinto en que fue intervenida quirúrgicamente, con instalación de placas metálicas en su pie para evitar su pérdida y una hospitalización de doce días. Añade que al día siguiente del accidente, su hija se presentó en la planta y habló con el gerente Esteban Ampuero, quien negó tener conocimiento del incidente,



**Foja: 1**

circunstancia que la actora considera inverosímil dado que el personal del área de oficinas observó los hechos en tiempo real.

En cuanto a las consecuencias del accidente, expone que estuvo siete meses sin poder caminar, debiendo contratar a una persona para asistirle en las labores domésticas y en su tratamiento, y que desde entonces debe desplazarse con bastón ortopédico, le cuesta subir y bajar escaleras sin asistencia, y padece fuertes dolores constantes que se intensifican con el movimiento y la bipedestación prolongada, lo que ha deteriorado significativamente su calidad de vida, su independencia personal y su imagen corporal.

En torno a los perjuicios, y primeramente en torno al daño emergente, la actora cuantifica los gastos directos derivados del accidente en la suma total de \$1.216.704.-, incluyendo los costos de atención médica en la Clínica Bupa y el Hospital de La Florida por \$126.334.-, y los gastos en implementos ortopédicos, sesiones de kinesiología, controles médicos, traslados, cuidado personal durante seis meses y medicamentos, entre otros ítems debidamente singularizados.

Luego, en torno al lucro cesante, radicados en la ganancia frustrada, señala la demandante que su actividad como masoterapeuta requiere de bipedestación prolongada y movilidad constante, condiciones que el accidente le impidió mantener. Expone que antes del accidente atendía aproximadamente 32 pacientes mensuales a \$25.000.- la sesión, generando ingresos de \$800.000.- mensuales, y que desde el octavo mes solo puede atender a 16 pacientes, reduciendo sus ingresos a la mitad. Adicionalmente, señala que se desempeñaba como repartidora a través de la plataforma Cornershop, actividad que le reportaba \$300.000.- mensuales adicionales y a la que no ha podido regresar por su incapacidad para conducir. Calculando los ingresos dejados de percibir desde el accidente, el 9 de diciembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, equivalentes a veinticuatro meses, demanda la suma de \$19.600.000.- por este concepto.

En torno al daño moral, la actora solicita la suma de \$300.000.000.- o lo que se estime en justicia por daño moral, describiendo el profundo impacto que el accidente ha tenido en su vida: la pérdida de autonomía, la dependencia de terceros, el dolor físico constante no controlado con medicación, la afectación de su imagen corporal por la cojera y el uso permanente de bastón, la imposibilidad de realizar actividades que antes disfrutaba —como caminar—, el deterioro de su estado anímico y el impacto que todo ello ha generado también en su núcleo familiar.

El fundamento jurídico de la pretensión, lo radica en el estatuto de responsabilidad extracontractual de los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil, sosteniendo que en la especie concurren copulativamente todos sus requisitos: (i) la existencia de un hecho ilícito, consistente en mantener material resbaladizo en un lugar de tránsito público sin señalización ni



**Foja: 1**

medidas preventivas, siendo predecible para la empresa que sus operaciones generan derrames de líquidos en el piso; (ii) la existencia de daño real y efectivo en la persona de la demandante, comprensivo del daño emergente, lucro cesante y daño moral ya descritos; (iii) la culpa de la demandada, que infringió el estándar de diligencia y cuidado ordinario exigible conforme al artículo 44 del Código Civil al no adoptar medida alguna para prevenir o señalar el riesgo; y (iv) la relación de causalidad directa entre la negligencia en el mantenimiento del piso del recinto y las graves lesiones sufridas por la actora.

Pide, tener por interpuesta la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la demandada, ya individualizada, que esta sea acogida en todas sus partes y se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: a) \$1.216.704.- o lo que se estime conveniente por concepto de daño emergente; b) \$300.000.000.- o lo que se estime conveniente por concepto de daño moral; c) \$19.600.000.- o lo que se estime conveniente por concepto de lucro cesante; d) Todo lo anterior, más reajustes e intereses, con costas.

Con fecha 22 de marzo de 2023, consta haberse notificado la demanda a la parte demandada, de conformidad a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 29 de agosto de 2023, comparece don Luis Javier Sandoval Olivares, abogado, en representación de la demandada Revisiones Técnicas San Dámaso S.A., contestando la demanda, solicitando su rechazo.

La demandada reconoce que el día 9 de diciembre de 2020 la demandante concurrió a la planta de revisión técnica de Avenida Tobalaba N° 7609, La Florida, con una hora agendada para la revisión de su vehículo, y que en dicha oportunidad se resbaló con una mancha de aceite en el piso, sufriendo las lesiones descritas en el libelo. Sin embargo, refuta de manera íntegra la dinámica del accidente y la atribución de responsabilidad, señalando que la planta cuenta con tres carriles de circulación exclusiva de vehículos claramente delimitados, con zonas de atención al público, estacionamientos debidamente demarcados, cruces peatonales señalizados y un Protocolo de Circulación de Peatones que el recepcionista entrega a los usuarios al momento de ingresar al recinto.

Señala que, al llegar la actora a la planta, el recepcionista le indicó que debía esperar en la fila dentro de su vehículo; que pese a ello, la demandante optó voluntariamente por bajarse de su automóvil y dirigirse a la sala de atención al cliente, donde el personal le reiteró la instrucción de esperar dentro del vehículo; y que al regresar a él, la actora hizo caso omiso de las señaléticas peatonales y transitó por una zona de circulación exclusiva de vehículos, donde no tenía permitido el tránsito peatonal, siendo precisamente en ese trayecto que resbaló con la mancha de aceite.

En cuanto a la asistencia prestada tras el accidente, refuta que no se haya socorrido a la actora, afirmando que el recepcionista y clientes



**Foja: 1**

presentes la trasladaron a un costado apartado del tránsito vehicular, que se llamó a una ambulancia para asistirla, y que la mancha de aceite fue cubierta con tierra, lo que califica como una técnica comúnmente utilizada para absorber aceite de motor y no como un acto negligente. Agrega que la ambulancia tardó en llegar y que fue la propia demandante quien decidió no esperarla, optando por que su hija la trasladara al centro asistencial, por lo que en ningún momento el personal de la planta la abandonó ni le pidió que se retirara.

Como primera defensa de fondo, la demandada alega la ausencia copulativa de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual de los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil. En cuanto a la acción u omisión, sostiene que Revisiones Técnicas San Dámaso S.A. no incurrió en conducta culpable ni negligente alguna, habiendo adoptado todas las medidas de resguardo necesarias para garantizar el tránsito seguro de peatones y vehículos dentro de sus instalaciones, de modo que no existe hecho ilícito alguno que le sea imputable. En cuanto a la imputabilidad a dolo o culpa, reafirma que, al no existir acción u omisión de su parte, tampoco puede existir imputación subjetiva alguna en su contra, correspondiendo a la actora probar fehacientemente cada una de las imputaciones formuladas. En cuanto a la existencia del daño, controvierte absolutamente los perjuicios reclamados en su existencia, origen, naturaleza, monto y entidad. En cuanto a la causalidad, sostiene que, al no existir hecho culposo de su parte, es imposible establecer el vínculo de causalidad exigido, tanto más cuanto que fue la propia demandante quien, al ignorar las instrucciones del recepcionista y transitar imprudentemente por una zona de circulación exclusiva de vehículos, creó las condiciones que hicieron posible el accidente.

En subsidio, opone el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, argumentando que la conducta descuidada e imprudente de la demandante fue la causa eficiente, principal y determinante del perjuicio sufrido, con lo que se rompe el indispensable vínculo de causalidad requerido para la procedencia de la acción. Invoca la doctrina de la Excm. Corte Suprema en cuanto a que la exoneración de responsabilidad opera cuando "la causa eficiente, principal o determinante del perjuicio proviene del hecho negligente o de la omisión del perjudicado", señalando que los tribunales han establecido que ninguna persona está relevada del deber mínimo de resguardar su propia seguridad. Sostiene que si la actora hubiera respetado las señaléticas peatonales y no hubiera accedido a la zona de tránsito vehicular —donde es natural y predecible la presencia de manchas de aceite— el accidente no habría ocurrido, siendo por tanto su propia imprudencia la que lo provocó o al menos lo hizo posible.

Sobre el daño emergente, controvierte la suma reclamada por este concepto, aduciendo que al no existir acción u omisión culpable de su parte ni nexo causal, no existe obligación de indemnizar, y que corresponderá a la



**Foja: 1**

actora acreditar que dichos gastos son efectivos y se encuentran vinculados causalmente al actuar de la demandada y no a su propia conducta imprudente.

Sobre el lucro cesante, respecto de la suma de \$19.600.000 pretendida por lucro cesante, argumenta que las actividades de masoterapeuta y repartidora de Cornershop no constituyen ingresos estables ni permanentes, sino que están sujetos a eventualidades, y que la actora los cuantifica de manera aproximada sin determinación objetiva y clara. Recuerda que el lucro cesante, como daño patrimonial, debe ser cierto y determinado, no bastando la mera elucubración del reclamante para tenerlo por acreditado, correspondiendo a la demandante probar el monto efectivamente dejado de percibir.

Sobre el daño moral, impugna enérgicamente la suma reclamada por este concepto, calificándola de exorbitante y completamente ajena a la realidad jurisprudencial nacional, sosteniendo que con ella se desnaturaliza el fin reparatorio de la indemnización y se la transforma en una fuente injustificada de enriquecimiento. Invocando doctrina de Adriano de Cupis, José Pablo Vergara Bezanilla, Fernando Fueyo y Arturo Alessandri, así como jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema y de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, sostiene que el daño moral debe ser efectivamente probado en su existencia y extensión, que su evaluación debe sustentarse en criterios objetivos y no en una apreciación arbitraria, y que el monto reclamado en autos responde a una concepción errónea del daño moral identificado con el sufrimiento subjetivo, lo que conduce a pretensiones abusivas que los tribunales deben rechazar.

Finalmente, para el evento que se llegue a analizar los perjuicios reclamados, la demandada solicita la aplicación del artículo 2.330 del Código Civil, que autoriza la reducción de la indemnización cuando el que sufrió el daño se expuso imprudentemente a él. Invoca la doctrina de Arturo Alessandri y la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema —en causa ROL N° 450-2006— en cuanto a que la aplicación de dicha norma procede incluso de oficio, al constituir la exposición imprudente al daño uno de los aspectos que los jueces deben necesariamente considerar al regular la indemnización del daño moral, solicitando en definitiva el rechazo íntegro de la demanda con expresa condena en costas.

Con fecha 31 de agosto de 2023 se tuvo por contestada la demanda y se otorgó traslado para la réplica.

Con fecha 4 de septiembre de 2023, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

La actora refuta la versión de los hechos ofrecida por la demandada en cuanto a que el recepcionista habría instruido a la demandante para esperar dentro de su vehículo, señalando que en realidad no recibió instrucción alguna de dicho funcionario al momento de ingresar al recinto. Sostiene que la razón por la que se bajó de su automóvil y se dirigió a



**Foja: 1**

anunciar su llegada obedece precisamente a las propias instrucciones de Revisiones Técnicas San Dámaso S.A., las que constan en la reserva de hora del día 9 de diciembre de 2020, en la cual se indicaba expresamente que era necesario presentar el correo o PDF en la sucursal y que la reserva quedaría anulada de no presentarse dentro de los diez minutos siguientes a la hora agendada. En consecuencia, al ver la gran cantidad de vehículos en fila y ante el riesgo de perder su turno, la demandante actuó en conformidad a las indicaciones de la propia empresa, lo que excluye toda negligencia de su parte.

En cuanto a las defensas de la demandada, las rechaza en su totalidad y pone de relieve que, tratándose de una planta de revisión técnica con gran afluencia de personas y vehículos —circunstancias que hacen previsible la ocurrencia de derrames de sustancias resbaladizas en el piso—, la demandada no solo carecía de señalética de precaución en torno a la mancha de aceite, sino que además no contaba con ningún protocolo de primeros auxilios para atender accidentes dentro del recinto, lo que evidencia una negligencia estructural en su operación. Hace presente que la propia contestación de la demandada reconoce que tras el accidente la actora fue trasladada "a un costado apartado del tránsito con ayuda del recepcionista y clientes", lo que a juicio de la réplica confirma que el recinto no disponía de un lugar habilitado para la atención de accidentados, y reitera que ningún funcionario de la planta prestó asistencia directa a la demandante, siendo socorrida únicamente por un vendedor ambulante y por particulares presentes en el lugar.

Con fecha 6 de septiembre de 2023, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica y se otorgó traslado para la dúplica.

Con fecha 13 de septiembre de 2023, la parte demandada evacuó la dúplica reiterando íntegramente lo aseverado en la contestación de la demanda.

Reitera asimismo que los hechos imputados no ocurrieron a causa de conducta alguna de su parte, toda vez que la demandada adoptó todas las medidas posibles para resguardar el tránsito de peatones y vehículos dentro de la planta, siendo la propia demandante quien, al ignorar las instrucciones del recepcionista y transitar por una zona de circulación exclusiva de vehículos, aumentó imprudentemente el riesgo de verse expuesta a un daño, lo que configura plenamente el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

Frente al argumento introducido por la actora en su réplica, en cuanto a que el comprobante de reserva de hora le habría instruido presentarse en la sucursal dentro de los diez minutos previos a la hora agendada —razón que justificaría haberse bajado del vehículo—, la demandada sostiene que dicha interpretación es errada. Señala que la mención a la "sucursal" contenida en el comprobante de reserva no alude a la oficina de atención al público en específico, sino a la planta de revisión



Foja: 1

técnica en su conjunto, es decir, al lugar donde debía presentarse el vehículo para ser revisado. Agrega que el recepcionista, al momento de recibir a la demandante, le indicó expresamente que permaneciera dentro de su vehículo a la espera de su turno, instrucción que resultaba suficiente para cumplir con el requisito de anuncio de llegada, de modo que en ningún caso fue necesario que la actora abandonara su automóvil y se dirigiera a la oficina de atención al cliente, siendo dicha decisión enteramente voluntaria y contraria a lo indicado por el personal del recinto.

En cuanto a la alegación de la réplica relativa a la ausencia de señaléticas de precaución ante manchas de aceite y de protocolo de primeros auxilios, la demandada responde en dos dimensiones. Respecto de las señaléticas, precisa que sus trabajadores se encuentran altamente capacitados en materia de tránsito dentro de la planta y de manejo ante elementos resbaladizos, contando además con Elementos de Protección Personal diseñados para prevenir ese tipo de accidentes, y que la razón por la que se limita el tránsito peatonal dentro de la planta obedece precisamente a que no es posible dotar de equipamiento de seguridad a todos los clientes que concurren al recinto, siendo las zonas peatonales claramente demarcadas la medida de resguardo establecida para ellos, zona que la demandante negligentemente ignoró. Respecto de los primeros auxilios, la demandada explica que frente a una fractura de tobillo la indicación médica es no movilizar al accidentado y esperar los servicios de emergencia, y que precisamente por ello el personal de la planta optó por trasladar a la actora a un costado del tránsito vehicular —donde se encontraba expuesta a un riesgo inmediato— evitando movimientos bruscos mientras aguardaba la llegada de la ambulancia que fue solicitada por la propia demandada, habiendo sido asistida en todo momento por personal del recinto y por conductores presentes en el lugar, de modo que los argumentos de la actora carecen de fundamento fáctico y tienen por único objeto establecer artificiosamente la responsabilidad de su representada.

Con fecha 16 de enero de 2024 consta haberse desarrollado la audiencia de conciliación, con la asistencia de los apoderados de ambas partes. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

Con fecha 11 de junio de 2024, se recibió la causa a prueba por el término legal, constando la que obra en autos.

Con fecha 16 de febrero de 2026, se citó a las partes a oír sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**PRIMERO:** Que la parte demandada dedujo tacha respecto de la testigo de la parte demandante doña Débora Francisca Espinoza Concha, fundada en la causal del artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, fundado en el hecho de ser amiga de la hija de la demandante y de conocerla hace más de 20 años, estimando que aquello constituye una



Foja: 1

íntima amistad con la demandante careciendo de imparcialidad respecto de los hechos que pretende declarar.

Conferido el traslado a la parte demandante, pide el rechazo de la tacha, descartando la existencia de una íntima relación o de parentesco o de amistad con la parte demandante si no que específicamente con su hija, por lo que la inhabilidad en este caso no da lugar.

**SEGUNDO:** Que, la causal de inhabilidad invocada corresponde a aquella en que el vínculo de íntima amistad se da con la parte que lo presenta, o la enemistad es en contra de quien declara. El legislador ha calificado la amistad de íntima, precisamente por el grado de cercanía de la relación, no bastando únicamente un mero reconocimiento, sino que una participación en la vida de la otra persona. De los dichos de la testigo, se advierte con toda claridad que ese vínculo de amistad se ha dado con la hija de la demandante y no con la demandante, al declarar expresamente “Soy amiga de su hija. La conozco hace 20 años”. En consecuencia, no se cumple con el presupuesto establecido en la causal de inhabilidad relativa para que esta prospere, por lo que deberá ser rechazada, con costas.

## II.- EN CUANTO AL FONDO:

**TERCERO:** Que, en estos autos, doña Isis Andrea Acevedo Salazar, deduce demanda en juicio ordinario de mayor cuantía por responsabilidad extracontractual en contra de Revisiones Técnicas San Damaso S.A., a fin que sea condenada al pago de las sumas indicadas en su libelo pretensor a título de indemnización de perjuicios por la responsabilidad que le correspondería en la caída que sufrió la actora al interior del recinto de la planta de revisión técnica ubicada en Avenida Tobalaba N° 7609, comuna de La Florida, el 9 de diciembre de 2020.

**CUARTO:** Que, la parte demandada, contestando la acción, solicitó el rechazo de la demanda. Indica que su representada ha tomado todos los resguardos necesarios para garantizar el tránsito seguro de los peatones dentro de la planta de Revisión Técnica, que una vez ocurrido el accidente se prestó auxilio a la demandante, que las imputaciones efectuadas por la actora son imprecisas, controvirtiendo en todas sus partes la dinámica de los hechos ocurridos el día 9 de diciembre de 2020. Descarta que en este caso concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual. Alega igualmente la existencia del hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Discute sobre la cuantía de los montos demandados a título de indemnización de perjuicios y pide, finalmente, que se considere la aplicación del artículo 2330 del Código Civil para el evento que se llegue a considerar la existencia de un perjuicio indemnizable.

**QUINTO:** Que, en derecho, por regla general, cada cual soporta sus daños, a menos que exista una razón para atribuir a un tercero la obligación de repararlos, por lo que sólo habrá responsabilidad en la medida que se cumplan los requisitos que el propio derecho establece. En efecto, la pregunta esencial que plantea la responsabilidad civil dice relación con las



Foja: 1

razones que el derecho considera suficientes para que el costo de los daños sea atribuido a un sujeto distinto de la víctima.

**SEXTO:** Que, ante todo, el daño para que sea indemnizable debe ser una consecuencia directa y necesaria del hecho del demandado, ya que carecería de sentido imputar una sanción jurídica a un sujeto que actuó, sin que entre su acción y el resultado dañoso medie un nexo causal. Por otro lado, tal imputación debe necesariamente recaer dentro de la esfera de actuación del demandado, pues de lo contrario se estaría responsabilizando al demandado de un daño respecto del cual no se encontraba en la posición jurídica de evitar ni prevenir.

**SÉPTIMO:** Que luego, existe consenso en la doctrina y jurisprudencia que la razón más general para la atribución de responsabilidad en nuestro sistema jurídico es que el daño se deba a la culpa o negligencia del demandado.

En este sentido, la idea de culpa aparece en todas las normas que establecen el sistema general de responsabilidad en el derecho chileno (artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil). Este régimen de responsabilidad exige como condición para que el daño sea atribuido a un tercero que sea el resultado de una acción ejecutada con dolo o con la mera infracción a un deber de cuidado. De este modo, el principio de responsabilidad por culpa cumple, a la vez, la función de ser el fundamento y el límite de la responsabilidad, pues sólo se responde si se ha incurrido en dolo o negligencia.

**OCTAVO:** Que, como hecho no controvertido, es posible fijar que no discutido entre las partes la circunstancia de haber concurrido la parte demandante a la planta de revisión técnica administrada por la demandada el día 9 de diciembre de 2020, y que la actora sufrió una caída en su interior.

**NOVENO:** Que, en consecuencia, son hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la naturaleza, características y lesiones padecidas con ocasión de la caída sufrida el 9 de diciembre de 2020 por la actora, la efectividad de haber incurrido la demandada en un hecho, acto u omisión ilícita, culpable o negligentes, la efectividad que de los actos imputados al demandado se irrogaron perjuicios al demandante, la existencia, origen y naturaleza y monto de los perjuicios que se reclaman, y si en la especie, concurre el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, hechos, circunstancias y pormenores que lo acrediten. Todo, de conformidad a los escritos de la etapa de discusión de la causa.

**DÉCIMO:** Que, de acuerdo al artículo 1698 en relación al artículo 2314 del Código Civil, la obligación indemnizatoria, constituida por los elementos que típicamente configuran la responsabilidad extracontractual, incumbe probarla a quien alega su existencia, carga procesal que corresponde al actor de autos.



Foja: 1

**UNDÉCIMO:** Que, la parte demandante para acreditar sus alegaciones, rindipo la siguiente prueba documental consistente en: **Folio 1:** 1) Epicrisis hospitalaria emitida por el Hospital de La Florida; 2) Reserva de hora en la planta de Revisiones Técnicas San Damaso S.A de la hora y fecha del accidente; **Folio 58:** 3) Cuatro imágenes de la lesión sufrida por la parte demandante en su tobillo derecho; 4) Certificado médico del psicólogo Jorge Sepulveda, que acredita que la demandante concurre a atenciones psicológicas.

**DUODÉCIMO:** Que, también se ha valido de la declaración de los siguientes testigos, quienes previamente juramentados, declararon lo siguiente:

a.- ***Debora Francisca Espinoza Concha:*** Señaló que la demandante tuvo una caída grave ese día en la planta de revisión técnica, lo que sabe porque al llegar al lugar -por haber sido requerida para prestar ayuda por la hija de la demandante, de nombre Teresita- vio a la demandante con el pie quebrado en la puerta de la revisión técnica, en la entrada, sin que nadie de la planta de revisión técnica le preste ayuda. Afirma que esto ocurrió porque el piso de la revisión técnica estaba con aceite y ninguna señalética le avisó y que era el lugar por el cual la gente transitaba. Indica que la demandante estuvo hospitalizada como 3 semanas, tuvo que ayudarse con muletas para caminar, y que no pudo retomar su vida normal después del accidente. Al ser contrainterrogada, la testigo precisa que la condición de salud le consta por que la vio cuando fue a ver a su amiga, hija de la demandante, y que en la planta de revisión no hay tipo de demarcación para peatones, sino que caminó ahí porque era la única forma o manera de entrar al lugar.

b.- ***Camilo Alonso Vásquez Cancino:*** Señaló que conoció a la demandante por el día del accidente porque tenía un amigo que vive en Walker Martínez con Tobalaba, con quien se juntaba a hacer deporte. Viniendo de trotar, pasando por fuera de la revisión técnica, estaban tomando agua y se escuchó una persona gritar por ayuda. Al mirar hacia dentro ve que un caballero tomó a la demandante del pie y otras dos de las axilas y la subieron al carrito donde estaban tomando agua y un caballero le pasó la silla y que él y su acompañante le prestaron ayuda porque el pie estaba inflamado. Dice que como profesores de educación física, le dijeron que tratara de pedir ayuda pidiendo una ambulancia o algo. Después de un tiempo llegó la persona que está afuera que la tomaron y la llevaron en un auto, creo que la hija y la señorita que esta afuera tomó el auto de la Sra. Isis. Precisa que la atendió gente que estaba esperando para su revisión vehicular, no la asistió nadie de la revisión técnica. No había señalética para accidentes en la planta de revisión técnica. Nadie se acercó por parte de la revisión técnica. Al ser contrainterrogado, dice que no podría especificar donde caminó la demandante dentro de la planta. Y que durante la pandemia uno dejaba el auto adentro donde estaban las máquinas.



Foja: 1

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por su parte, la demandada se ha valido de la siguiente prueba documental, consistente en: **Folio 64:** a) Copia de Protocolo de Circulación de Peatones por las instalaciones de Revisiones Técnicas San Dámaso S.A. emitido por mi representada; b) Copia de Formulario de Investigación de Accidente emitido por mi representada; c) Copia de Informe Fotográfico de Circulación de Peatones por las instalaciones de Revisiones Técnicas San Dámaso S.A., emitido por mi representada.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, para revisar la procedencia de la acción interpuesta, deberán concurrir en la especie los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido sistemáticamente en sede extracontractual, que son: 1) Capacidad del autor del hecho ilícito; 2) Existencia de un daño; 3) Dolo o culpa del autor del daño; 4) Nexo causal entre el hecho u omisión dolosa o culpable y el daño. Así, se ha sostenido que mientras no se cumplan todos los requisitos anteriores, no nace la obligación de indemnizar, por lo que corresponde ahora analizar si se cumplen los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, y por ende, si se verifica la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados como consecuencia del hecho dañoso.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en cuanto al primer requisito para que opere la responsabilidad extracontractual, no está en discusión la capacidad del autor del hecho ilícito, en este caso, la sociedad demandada, toda vez que esta opera a través de sus órganos de representación, y no constando que sobre aquellos pese alguna declaración de inhabilidad, o que se encuentre bajo alguna causal de insolvencia de conformidad a las prescripciones de la Ley N° 20.720 que impidan a aquellos el ejercicio de la representación de la sociedad referida, entendemos que es susceptible de ser sujeto pasivo de la acción incoada.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en cuanto al segundo requisito de la responsabilidad extracontractual, esto es, la existencia de un hecho u omisión dañoso, la prueba rendida por la actora permite tener por acreditada la circunstancia que el día 9 de diciembre de 2020, en circunstancias que se encontraba al interior de la planta de revisión técnica regentada por la sociedad demandada sufrió una caída al interior de esta. La declaración de los dos testigos de la parte demandante, doña Débora Espinoza y don Camilo Vásquez, permiten tener por acreditado que la demandante sufrió esta caída en dependencias de la planta de revisión técnica.

Luego, en cuanto a las lesiones sufridas, la documental de folio 1, particularmente la epicrisis del Hospital de La Florida, da cuenta que sufrió una Luxofractura de tobillo derecha. Se realizó una cirugía consistente en “reducción y osteosíntesis con placa tercio tubo bloqueada Synthes 8 orificios”. Fue ingresada a la urgencia de este recinto en la madrugada del 10 de diciembre de 2020, y dada de alta el 21 de diciembre de 2020.



Foja: 1

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en cuanto al tercer requisito de la responsabilidad extracontractual, esto es, que el hecho u omisión pueda atribuirse por la vía subjetiva a dolo o culpa del demandado, esta sentenciadora estima que el actuar de la demandada fue al menos culposo, puesto que siendo la encargada de administrar la planta de revisión técnica en cuestión, se espera que el deber de diligencia desplegado responda al arquetipo del “buen padre de familia”, debiendo responder entonces de la culpa leve, que se opone a la suma diligencia o cuidado, conforme lo prescriben los incisos 3° y 4° del artículo 44 del Código Civil.

Sin ir más lejos, hay también una responsabilidad por el hecho de los dependientes conforme al artículo 2322 del Código Civil, un deber de vigilancia, inexcusable en criterio de esta sentenciadora, en orden a fiscalizar que el trabajo -no solo el propio de una planta de revisión técnica- se desarrolle de manera adecuada.

En efecto, si bien el giro principal del negocio dice relación con interacción de vehículos motorizados, lo cierto es que para desarrollar dicha prestación de servicios hay una serie de servicios complementarios y necesarios, en relación a los conductores y peatones, que de ordinario deben conducir los vehículos y que -por máximas de experiencia- descienden del vehículo y gestionan lo propio en cuanto a los documentos y el pago de los servicios. Luego, dicha operativa, supone la presencia y circulación de personas, por tanto, ha de precaver la señalización y mantención libre de riesgo para el usuario.

Así, le es exigible que el acceso al mismo deba mantenerse en condiciones de seguridad al tránsito de vehículos y de personas las dependencias de la planta de revisión técnica. Este accidente no solo ocasionó las lesiones a las que se ha hecho referencia en el acápite precedente, sino que pudo perfectamente haber generado un accidente a un trabajador de la misma planta de revisión técnica, y otro sería el estándar de análisis, bajo el prisma del derecho del trabajo.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en ese sentido la prueba rendida por la parte demandada no permite exonerarle de responsabilidad.

Primero, en cuanto al protocolo de circulación de peatones, si bien este describe una serie de medidas y disposiciones para el tránsito seguro de personas al interior de las dependencias, nada señala si éste fue debidamente aplicado al momento del accidente sufrido por la actora. Máxime, se debe considerar que a la fecha del accidente, diciembre de 2020, nos encontrábamos como país en un contexto de pandemia – de público conocimiento – donde las medidas sanitarias adoptadas por la autoridad – exigieron minimizar los desplazamientos por lo que es posible que bajo estas circunstancias el desplazamiento de la demandante al interior de la planta no se haya apegado estrictamente a las áreas delimitadas para circulación de peatones, ya que tal como expuso el testigo Sr. Vásquez al ser contrainterrogado durante el periodo de pandemia se permitía llegar con los



**Foja: 1**

vehículos hasta el interior de la línea de revisión, cuestión que no podía menos que obligar a la demandada a redoblar e incluso actualizar el protocolo y a adoptar todas las medidas de resguardo necesarias para evitar la existencia de factores de riesgo que colocaran en riesgo la circulación de personas al interior de las dependencias de la planta de revisión técnica.

Segundo, en cuanto al formulario de investigación del accidente, reconoce la circunstancia de haberse producido este accidente al interior de la planta de revisión técnica, y reconoce la existencia de una “pequeña mancha de aceite que se encontraba en el suelo, propio del tránsito de vehículos en el lugar”, conclusión que a priori esta Jueza difiere: si bien es común que los vehículos puedan presentar fugas de líquidos, como aceite, esa situación no es lo normal o habitual. Y no siendo aquello normal o habitual, es deber de la planta de revisión técnica adoptar las medidas correctivas inmediatas para limpiar la zona en donde se presente la existencia de líquidos o sustancias que representen un peligro para las personas o trabajadores de la misma planta. Se describe que este accidente habría ocurrido entre el estacionamiento y paso vehicular en dirección a la sala de clientes, trayecto que impresiona a esta sentenciadora como natural cuando un usuario llega a una planta de revisión y consulta por la fila de atención. No queda claro cuáles fueron las indicaciones del recepcionista, y en todo caso, aquello no exculpa a la demandada de su deber de mantener las dependencias de la planta de revisión técnica libre de factores de riesgo.

Y tercero, las fotografías de las instalaciones no aportan elementos de convicción diferentes, ya que únicamente muestran el espacio físico de la planta, sus accesos, pero no reflejan cuál fue la dinámica de los hechos el día del accidente.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, finalmente, en cuanto al último elemento de la responsabilidad extracontractual, esto es, el nexo causal entre el hecho u omisión dolosa o culpable y el daño, es claro que la omisión culposa de la demandada en orden a no efectuar labores de aseo y revisión de la planta en cuestión eliminando factores de riesgo para la circulación de peatones, como en el caso ocurrió con la mancha de aceite, fue la que ocasionó la caída de la demandante y en consecuencia, la lesión que esta sufrió como consecuencia de la caída.

**VIGÉSIMO:** Que, quedando claro la existencia del nexo causal, y los demás requisitos para que proceda la responsabilidad extracontractual, toca entonces ahora pronunciarse respecto de las partidas indemnizatorias reclamadas por la actora.

Al efecto, a título de daño emergente, la actora ha solicitado ser resarcida en la suma de \$1.216.704.-, sumas que comprenden su atención en Clínica Bupa, luego la adquisición de una serie de insumos médicos, gastos de traslado a kinesiólogo y controles médicos, gastos por concepto de aseo y cuidado, y gastos por medicamentos. Entendido el daño emergente como el perjuicio ocasionado en el patrimonio de la víctima, toca a quien



Foja: 1

reclama su reparación probarlo. En la especie la prueba rendida no es suficiente para acreditar las erogaciones patrimoniales que justifican esta partida indemnizatoria, v.gr., no hay boletas ni bonos de atención que permitan efectuar siquiera el cálculo aritmético necesario para avaluar este ítem, por lo que en este punto la acción será rechazada.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, luego, a título de lucro cesante, la actora ha demandado la suma de \$19.600.000.- esto por el cese de ingresos que como masoterapeuta y por las labores que desempeñaba como repartidora en aplicación de delivery “cornershop” desempeñaba. Como se sabe, el lucro cesante lo que busca reparar es la pérdida de una ganancia, la que como tal, debe ser cierta y no una mera expectativa, que igualmente debe ser probada. En la especie, no se ha acreditado v.gr., con la carpeta tributaria electrónica de la demandante, a cuánto ascendían los ingresos que percibía por su actividad, que hubiera permitido a esta sentenciadora establecer una base cierta de cálculo, por lo que la suma aquí demandada por este concepto carece de una certidumbre, amén de que no se rindió ninguna probanza para acreditarlo, lo que fuerza entonces también a su rechazo.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, finalmente, en lo tocante al daño moral, la actora ha demandado la suma de \$300.000.000.- o lo que se determine en justicia, por el sufrimiento que ha mantenido desde la ocurrencia del accidente, los dolores que ha padecido y la pérdida de su independencia en sus desplazamientos.

Conceptualmente, el daño moral ha sido entendido como “la privación de un bien que tiene valor principal para la vida del hombre, como la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, etcétera”, esto, siguiendo una concepción de daño moral entendida como un menoscabo a los bienes de la personalidad, según explica la profesora Carmen Domínguez, citando a Dalmartello (Domínguez, El daño moral, Ed. Libromar, Reimp. 2026, p. 64).

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, luego, para la determinación de este perjuicio, se deberá recurrir a las presunciones, conforme al artículo 1712 del Código Civil, que según el inciso final del referido precepto, las que deduce el juez deben reunir 3 requisitos: ser graves, ser precisas y ser concordantes.

Para la construcción de la presunción, una primera cuestión que debe asentarse, es que el daño moral no puede ser confundido con cualquier inquietud o perturbación del ánimo originado en la carencia transitoria de un bien meramente material, pues una simple molestia o incomodidad no puede equipararse con la privación de aquellos bienes que conforman el patrimonio moral de una persona. Con todo, es dable agregar que la reparación de este tipo de perjuicio tampoco puede constituir una fuente de enriquecimiento ilícito.



Foja: 1

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, si bien es cierto que la indemnización debe ser concedida en favor de quien acredite haber sufrido real y efectivamente el daño, tratándose del daño moral – y particularmente en la situación que se está revisando – no puede ser omitido un principio probatorio elemental en materia civil, cuál es el denominado principio de la normalidad, según el cual quien alega lo normal, lo habitual, lo común u ordinario, no tiene el peso de la prueba, el que recae sobre la parte que postula lo anormal, excepcional o extraordinario.

Que, en este sentido, no puede desconocerse por esta juzgadora que lo normal u ordinario es que toda aquella persona que concurre a hacer un trámite de revisión técnica, no se vea afectada por eventos en su integridad física que perturben finalmente su diario vivir.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, tal como lo ha dicho la Excelentísima Corte Suprema en causa rol 38.037-2017, el referido principio no es extraño al artículo 1698 del Código Civil el cual, adoptándolo, impone el peso de la prueba a quien alega que alguien ha contraído una obligación a su favor; y luego, si esa obligación es probada, siguiéndolo, impone el peso de la prueba a quien alegue que ella ha sido extinguida. Y es así porque lo normal es que las personas no estén obligadas unas para con otras; si bien es posible que la generalidad de las personas tengamos actualmente una o más obligaciones para con otros, no es normal o común que uno tenga cierta o determinada obligación para con otro cierto o determinado sujeto; eso no es lo normal. Y, establecido que esa obligación exista, de X a Z, consistente en tal prestación, esa situación es el nuevo estado normal entre ellos, de modo que si alguno de ellos propone que ese estado ha sido alterado, porque la obligación ha sido modificada o extinguida, está sosteniendo una situación distinta, nueva, y deber probarlo.

El motivo cuarto de la sentencia de reemplazo pronunciada por la Excma. Corte Suprema en el rol que se ha señalado de forma precedente señala que, *“la doctrina nacional ha estimado que este criterio es el adoptado en la citada regla y que es de amplia aplicación, más allá de la literalidad del precepto, que la refiere, como es sabido, solo a la prueba de las obligaciones (así por ej. Claro Solar, Luis: Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Edición facsimilar. Edit. Jurídica de Chile. Santiago, 1979, Tomo VI [XII], N° s. 1987 y 1988, págs. 659 y 660). En esta dirección ha sido sostenido que son estados normales todos aquellos que en el Derecho constituyen el modo de ser perfecto y habitual de las personas o cosas, sin limitaciones ni restricciones. Por eso, quien demanda por cobro de pesos debe probar el contrato de donde nace la obligación que exige (artículo 1698), y quien alega la mala fe o el dolo debe probarlo (artículo 707 y 1459); así como el que invoque haber existido culpa en la ejecución de un hecho ilícito debe demostrarla (artículo 2329) (Rioseco Enríquez, Emilio: Nociones sobre la Teoría de la Prueba. En Revista de*



Foja: 1

*Derecho. Universidad de Concepción, N° 73. Concepción, 1950, págs. 298 y 299*”.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, resulta entonces lógico que cualquier persona que sufre un accidente que genera una lesión como una fractura – como ha ocurrido con la actora – genere una limitación temporal en su movilidad que haga en definitiva, hacerla más dependiente de terceros para sus actividades cotidianas, al menos, durante el tiempo que dure la hospitalización y su recuperación. Es sabido -por las máximas de experiencia- que una fractura -cualquiera - requiere y supone un lapso de tiempo, mayor o menor, para su reparación.

Es del caso que la prueba rendida por la demandante es exigua para demostrar una perturbación anímica más allá de lo que significó su hospitalización, puesto que se desconoce por cuánto se extendieron las sesiones de kinesiología, si con posterioridad existieron controles médicos post operatorios, si se presentaron otras complicaciones de salud asociadas a la lesión padecida o al procedimiento quirúrgico adoptado en su oportunidad.

Pese a ello, volviendo al principio de la normalidad y a las máximas de la experiencia, puede presumirse fundadamente que la afectación extrapatrimonial, ya sea en el concepto de dolor, esfuerzo físico por recuperación y rehabilitación física, se extendió al menos por algunas semanas.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en lo tocante a la aplicación de la reducción contemplada en el artículo 2330 del Código Civil, huelga precisar que de los antecedentes reunidos no es posible atribuir la caída de la actora a un descuido o falta de observancia de reglas de circulación al interior de la planta de revisión técnica, sino que a un descuido en cómo la demandada gestionó un aspecto elemental como les la eliminación de factores de riesgo en al circulación de personas al interior de la misma, como lo es eliminar o demarcar la existencia de una mancha de aceite, que de no haber existido, no hubiera ocasionado las consecuencias dañosas en la actora, por lo que la aplicación de esta regla no resulta procedente en este caso.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, así las cosas, recayendo en esta sentenciadora la valoración del daño moral, teniendo especialmente en mente que la indemnización busca reparar por la vía de la compensación, puesto que no se puede aspirar a volver al estado anterior de los hechos, para la determinación del quantum se tendrán en consideración la entidad y extensión del daño, así como las razones esgrimidas en el acápite ante precedente, considerando que la suma demandada resulta exorbitante para la actividad probatoria desplegada, esta Jueza regula prudencialmente la indemnización por daño moral en la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos).

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, las sumas ordenadas pagar lo serán más reajustes conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor e



Foja: 1

intereses corrientes para operaciones reajustables, que se calcularán a partir de la fecha de notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, una vez ejecutoriada la sentencia, lo que se determinará en la etapa de cumplimiento de la sentencia mediante liquidación que practicará la Señora Secretaría del Tribunal.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la demás prueba rendida y no pormenorizada en nada altera las conclusiones a las que ha arribado esta sentenciadora.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, por no haber resultado la parte demandada completamente vencida, no será condenada al pago de las costas.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil, se declara:

I.- Que **se rechaza** con costas la tacha deducida por la parte demandada respecto de la testigo de la parte demandante doña Débora Francisca Espinoza Concha, resultando hábil como testigo;

II.- Que **se acoge parcialmente la demanda** de indemnización de perjuicios interpuesta con fecha 30 de diciembre de 2022 condenándose a Revisiones Técnicas San Damaso S.A., a pagar a doña Isis Andrea Acevedo Salazar la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos) por concepto de daño moral, con los reajustes e intereses señalados en el acápite 3º;

III.- Que no se condena en costas a la demandada por no resultar completamente vencida.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

**DICTADA POR DOÑA ROCIO PEREZ GAMBOA, JUEZA TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiséis**

